

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0007-17
RESOLUCIÓN No. PFPA/37.5/2C27.2/0007/17/0317
No. CONS. SIIP: 11540

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos".

En la Ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver acerca del expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia que involucra al previsto en los artículos 16 fracción XI y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 168 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- En fecha nueve de febrero del año dos mil diecisiete, se emitió la orden de inspección oficio número **PFPA/37.3/8C.17.5/0051/2017**, donde se indica realizar una visita de inspección extraordinaria al **PROPIETARIO, SU REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO LEGAL, RESPONSABLE O ENCARGADO DEL SITIO O ESTABLECIMIENTO CON ACTIVIDAD DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS. SITIO CON DENOMINACIÓN VISIBLE** “

SEGUNDO.- En cumplimiento del oficio mencionado en el visto anterior, inspectores federales adscritos a esta Delegación levantaron para debida constancia el acta de inspección número **37/104/007/2C.27.2/IIFCAT/2017** de fecha diez de febrero del año dos mil diecisiete, en la cual se encuentran circunstanciados hechos u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

TERCERO.- Mediante acuerdo de fecha trece de febrero del año dos mil diecisiete, notificado el diecisiete del mismo mes y año, se ordenó el **CAMBIO DE DEPOSITARIO** de 200 bultos de carbón vegetal con un peso de 20 kilos cada bulto, para un total de 4,000 kilogramos, para efecto de que los mismos queden bajo custodia y depósito administrativo de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán. En cumplimiento a lo anterior se levantó el Acta entrega recepción para cambio de custodia de fecha diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete.

CUARTO.- Toda vez que del acta de inspección arriba citada, se detectó probable infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento mediante acuerdo de fecha cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete, notificado el seis del mismo mes y año, se le informó al arriba nombrado el inicio de un procedimiento administrativo instaurado en su contra, por lo que se le concedió un plazo de quince días

TESTADO POR SER CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD
CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN II DE LA LFTAIP, POR
TRATARSE DE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL
PARTICULAR

Merida, Yucatán, tel.: (01999) 195-24-98

E-mail: ppayuc@proaig.net.mx, www.profepa.gob.mx

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0007-17
RESOLUCIÓN No. PFPA/37.5/2C27.2/0007/17/0317
No. CONS. SIIP: 11540

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos".

hábiles para que presente por escrito sus pruebas y lo que estime conveniente, siendo el caso que no existe constancia que indique que haya comparecido ante esta Delegación.

QUINTO.- Continuando con los trámites procesales, mediante acuerdo de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete, se le informó al arriba nombrado del plazo de tres días hábiles para que presentara por escrito sus alegatos, extremo que no realizó.

En virtud de lo todo lo anterior y,

CONSIDERANDO:

I.- Que el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

En cuanto a la competencia por razón de grado, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 BIS, 18, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2 fracción XXXI inciso a); 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracciones I, V, X, XI, XXXI, XXXIII, XLVI, y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXVIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del año dos mil trece; así como con el nombramiento emitido a mi favor por el entonces Procurador Federal de Protección al Ambiente, Abogado Francisco Alejandro Moreno Merino y contenido en el oficio PFPA/1/4C.26.2/0250/13 de fecha primero de marzo del año dos mil trece.

La competencia por razón de territorio, se encuentra prevista en los artículos PRIMERO numeral 30 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero de dos mil trece.

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección se está ante un caso relacionado con el presunto incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

La competencia en materia forestal se determina de conformidad con los artículos 1, 12 fracciones XXIII y XXVI y 16 fracciones XVII y XXI, 158 y 167 segundo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1 y 175 del Reglamento del ordenamiento legal antes invocado, 5 fracción XIX, 6, 160, 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 61 de la Ley Federal de procedimiento Administrativo los cuales a la letra dicen:

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0007-17
RESOLUCIÓN No. PFPA/37.5/2C27.2/0007/17/0317
No. CONS. SIIP: 11540

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos".

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

ARTÍCULO 1. La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX inciso G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 12. Son atribuciones de la Federación:

XXIII. Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;

XXVI. Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;

ARTÍCULO 16. La Secretaría ejercerá las siguientes atribuciones:

XVII. Llevar a cabo la inspección y vigilancia forestales;

XXI. Imponer medidas de seguridad y sancionar a las infracciones que se cometan en materia forestal, así como hacer del conocimiento y en su caso denunciar los delitos en dicha materia a las autoridades competentes;

ARTÍCULO 158. La prevención y vigilancia forestal, a cargo de la Secretaría a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, tendrá como función primordial la salvaguarda y patrullaje de los recursos y ecosistemas forestales, así como la prevención de infracciones administrativas del orden forestal.

La Federación, en coordinación con los Gobiernos de los Estados y con la colaboración de los propietarios forestales organizados, comunidades indígenas, los Gobiernos Municipales y otras instituciones públicas formulará, operará y evaluará programas integrales de prevención y combate a la tala clandestina, especialmente en las zonas críticas diagnosticadas previamente, para enfrentarla con diversas acciones, así como para prevenir actos indebidos de cambio de uso del suelo, tráfico de especies y recursos forestales, extracción del suelo forestal, o bien, transporte, almacenamiento, transformación o posesión ilegal de materias primas forestales.

TESTADO POR SER CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD
CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN II DE LA LFTAI, POR
TRATARSE DE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL
PARTICULAR

ARTÍCULO 167 SEGUNDO PÁRRAFO. Cuando en una sola acta de inspección aparezca que se han cometido diversas infracciones, deberán ser sancionadas individualmente. Las actas que se levanten en casos de flagrancia, deberán hacer constar con precisión esta circunstancia.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

ARTÍCULO 1º. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en el ámbito de competencia federal, en materia de instrumentos de política forestal, manejo y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales del país y de sus recursos, así como su conservación, protección y restauración.

ARTÍCULO 175. Cuando la Procuraduría detecte la posible comisión de infracciones a la Ley o el presente Reglamento en flagrancia, levantará acta circunstanciada.

El acta a que se refiere el presente artículo deberá tener las firmas del presunto infractor y de los servidores públicos que intervengan en la misma. En caso de que el presunto infractor se niegue o no sepa firmar, se dejará constancia de esta situación.

Se entiende por flagrancia, las acciones en que los presuntos infractores sean sorprendidos en ejecución de hechos contrarios a la Ley o el presente Reglamento o, cuando después de realizados, sean perseguidos materialmente o alguien los señale como responsables de su comisión, siempre que se encuentren en posesión de los objetos o productos materia de la infracción.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

ARTÍCULO 5o.- Son facultades de la Federación:

XIX.- La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

ARTÍCULO 6o.- Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, salvo las que directamente correspondan al Presidente de la República por disposición expresa de la ley.

Quando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán.**

**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

**EXP. ADMITVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0007-17
RESOLUCIÓN No. PFPA/37.5/2C27.2/0007/17/0317
No. CONS. SIIP: 11540**

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos".

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que ejerzan atribuciones que les confieren otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con el objeto de la presente Ley, ajustarán su ejercicio a los criterios para preservar el equilibrio ecológico, aprovechar sustentablemente los recursos naturales y proteger el ambiente en ella incluidos, así como a las disposiciones de los reglamentos, normas oficiales mexicanas, programas de ordenamiento ecológico y demás normatividad que de la misma se derive.

ARTÍCULO 160.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.

En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.

Tratándose de materias referidas en esta Ley que se encuentran reguladas por leyes especiales, el presente ordenamiento será de aplicación supletoria por lo que se refiere a los procedimientos de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 161. La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 61. En aquellos casos en que medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, la autoridad competente podrá emitir el acto administrativo sin sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo previstos en esta Ley, respetando en todo caso las garantías individuales.

La competencia en la materia se ratifica igualmente con lo establecido en el artículo 68 fracciones VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que señala:

"Artículo 68.- Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será

TESTADO POR SER CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD
CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN II DE LA LFTAIP, POR
TRATARSE DE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL
PARTICULAR

ntejo, Mérida, Yucatán, tel.: (01999) 195-24-98
y.net.mx, www.profeпа.gob.mx

auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo.

Los delegados tendrán la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador.

Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones ...

[...]

VIII. PROGRAMAR, ORDENAR Y REALIZAR VISITAS U OPERATIVOS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas; residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, **ASÍ COMO ESTABLECER Y EJECUTAR MECANISMOS QUE PROCUREN EL LOGRO DE TALES FINES:**

IX. Substanciar y resolver el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho;

X. Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;

XI. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las sanciones y medidas técnicas que procedan;

XII. Ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0007-17
RESOLUCIÓN No. PFPA/37.5/2C27.2/0007/17/0317
No. CONS. SIIP: 11540

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos".

medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas."

...

Finalmente, la competencia por razón de fuero se encuentra prevista en las fracciones XXIII, XXV, XXVIII, XIX, XXXI, XXXIV y XXXVI del artículo 12 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que señalan como de competencia de la Federación, los siguientes:

XXIII. Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;

XXV. Regular, expedir y validar la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales y productos maderables, y vigilar y promover, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley;

XXVI. Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;

XXVIII. Definir y aplicar las regulaciones del uso del suelo en terrenos forestales y preferentemente forestales;

XXIX. Expedir, por excepción, las autorizaciones de cambio de uso del suelo de los terrenos forestales, así como controlar y vigilar el uso del suelo forestal;

XXXI. Expedir las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales y de las plantaciones forestales comerciales, así como de los métodos de marcaje;

XXXIV. Regular el transporte de materias primas forestales, así como de productos y subproductos forestales;

XXXVI. Expedir los permisos previos para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, sin perjuicio de las atribuciones que Correspondan a las autoridades locales, y

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

II.- En ejercicio de las atribuciones antes referidas, la autoridad correspondiente emitió la orden de inspección número **PFPA/37.3/8C.17.5/0024/2017 de fecha nueve de febrero del año dos mil diecisiete**. Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, dicha orden constituye un

TESTADO POR SER CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD
CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN II DE LA LFTAI, POR
TRATARSE DE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL
PARTICULAR

Yucatán, Mérida, Yucatán, tel.: (01999) 195-24-98
net.mx, www.profepa.gob.mx

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0007-17
RESOLUCIÓN No. PFPA/37.5/2C27.2/0007/17/0317
No. CONS. SIIP: 11540

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos".

documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Del análisis del acta de inspección **37/104/007/2C.27.2/IIFCAT/2017 de fecha diez de febrero del año dos mil diecisiete**, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas".

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995,



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0007-17
RESOLUCIÓN No. PFPA/37.5/2C27.2/0007/17/0317
No. CONS. SIIP: 11540

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos".

Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo siguiente: que a continuación se transcribe:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados, tanto en la orden de inspección como en el acta de inspección arriba citados.

IV.- En el acta de inspección **37/104/007/2C.27.2/IIFCAT/2017** de fecha diez de febrero del año dos mil diecisiete, se desprende que inspectores adscritos a esta Delegación, realizaron una visita de inspección en el predio ubicado en calle diecinueve sin número visible entre la calle veinte y veintidós, colonia Centro de la localidad de Tiholop, municipio de Yaxcabá, Yucatán; lugar que ocupa la "Tienda La Rendición de Dios", la visita de inspección fue atendida por el [redacted] manifestó ser encargado de dicha tienda, una vez realizada una revisión en el interior del citado predio se detectó el almacenamiento de 200 bultos de carbón vegetal, en bolsas de rafia de 20 kilogramos cada uno, siendo en total 4,000 kilogramos, mismos que no fue amparada su legal procedencia. así mismo es de señalar que el inspeccionado manifestó que el predio es propiedad de [redacted] que carbón vegetal lo producen en el predio de su [redacted] en un terreno [redacted] de nombre [redacted]

[redacted] siendo que el carbón lo elaboran mediante el método de parvas superficial, se apilan los leños en círculo en forma cónica y se pone tierra encima y después es encendido al centro del cono, dicha actividad se realiza hace veinte años por un señor que vino de Peto. Seguidamente y toda vez que no fue amparada la legal procedencia de la cantidad de carbón detectado en almacenamiento, los inspectores actuantes procedieron a imponer como medida de seguridad el aseguramiento precautorio de la totalidad del mencionado recurso forestal, nombrando como depositario a la persona que atendió la diligencia **C.** [redacted] alando como lugar de depósito el predio arriba citado. Es de señalar que el lugar visitado no acreditó contar con la autorización de funcionamiento como centro de almacenamiento de materia prima forestal que otorga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o en su caso el Aviso presentado ante dicha autoridad.

Posteriormente mediante acuerdo de fecha trece de febrero del año dos mil diecisiete, notificado el diecisiete del mismo mes y año, se ordenó el **CAMBIO DE DEPOSITARIO** de 200 bultos de carbón vegetal con un peso de 20 kilos cada bulto, para un total de 4,000 kilogramos, para efecto de que los mismos queden bajo custodia y depósito administrativo de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán. En cumplimiento a lo anterior se levantó el Acta entrega recepción para cambio de custodia de fecha diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete.

TESTADO POR SER CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD
CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN II DE LA LFTAIP, POR
TRATARSE DE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL
PARTICULAR

Montejo, Mérida, Yucatán, tel.: (01999) 195-24-98
ligy.net.mx, www.profeпа.gob.mx

V.- Como consecuencia de lo anterior y toda vez que no se amparó la legal procedencia de 200 bultos de carbón vegetal, en bolsas de rafia de 20 kilogramos cada uno, siendo en total 4,000 kilogramos, y no acreditó contar con la autorización de funcionamiento como centro de almacenamiento de materia prima forestal que otorga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o en su caso el Aviso presentado ante dicha autoridad, mediante acuerdo de fecha cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete, se le inicio el respectivo procedimiento administrativo al

concediéndole un plazo de quince días hábiles para que presente por escrito sus pruebas y lo que estime conveniente, siendo el caso que no compareció en ningún momento ante esta autoridad.

VI.- A pesar de haber sido debidamente notificado el interesado para que presente sus alegatos y en autos no existe constancia alguna que haga suponer que dio cumplimiento a lo anterior, esta autoridad con fundamento en lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina tener por perdido el derecho procesal que pudo haber ejercido.

VII.- Toda vez que la irregularidad detectada en el acta de inspección número **37/104/007/2C.27.2/IIFCAT/2017** de fecha diez de febrero del año dos mil diecisiete, no fue desvirtuada, esta autoridad, con fundamento en lo señalado en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina otorgarle a la misma pleno valor probatorio.

VIII.- Por todo lo anteriormente razonado, valorado y fundamentado, en el presente asunto no se amparó la legal procedencia de 200 bultos de carbón vegetal, en bolsas de rafia de 20 kilogramos cada uno, siendo en total 4,000 kilogramos, infringiendo de esa manera lo señalado en el **artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 94 fracción I del Reglamento de Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, asimismo no acreditó contar con la autorización de funcionamiento como centro de almacenamiento de materia prima forestal que otorga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o en su caso el Aviso presentado ante dicha autoridad, infringiendo lo establecido en el **artículo 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**,

Para mayor entendimiento a continuación se transcriben los mencionados artículos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

ARTÍCULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

XII. Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta ley;

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0007-17
RESOLUCIÓN No. PFPA/37.5/2C27.2/0007/17/0317
No. CONS. SIIP: 11540

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos".

XIII. Transportar, **almacenar**, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

Artículo 94. Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:

II. Brazuelos, tocones, astillas, raíces y **carbón vegetal**;

IX.- En términos de lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se considera:

a).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE:

La gravedad de la infracción se determina en el sentido que al momento de la visita de inspección no se acreditó contar con la documentación para amparar la legal procedencia de 200 bultos de carbón vegetal, en bolsas de rafia de 20 kilogramos cada uno, siendo en total 4,000 kilogramos, detectados en posesión y almacenamiento, lo que ocasiona que la autoridad normativa no puede estar enterada si dicho recurso forestal fue adquirido de manera legal o no, en el sentido que si fue o no extraído del medio natural sin el consentimiento de la autoridad normativa, si el lugar de donde proviene dicho recurso forestal, cuenta con una autorización expedida por la autoridad competente, dando como resultado que no se tenga conocimiento de los volúmenes y especies que se están explotando y por consiguiente no se pueda implementar con tiempo los programas necesarios para regenerar las especies que están siendo sobre explotadas.

Es de primordial importancia el evitar o reducir al mínimo los efectos negativos que causan al medio ambiente, por el aprovechamiento de recursos forestales, por tal motivo, el no contar con una autorización o con la documentación para amparar su legal procedencia, ocasiona que no se pueda saber de qué manera mitigar o evitar el daño que al entorno ecológico se causa por aprovechar los recursos forestales, puesto que previamente al otorgamiento de una autorización, se realiza un estudio a la zona y en base a las circunstancias de lugar, se especifican términos y condicionantes impuestos por la autoridad con el único fin de proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas.

Para el efecto de contrarrestar la creciente deforestación, se han creado sistemas de control como entre otras cosas, la obligatoriedad de los particulares de acreditar en todo momento la legal procedencia de los productos y subproductos forestales, incluida la madera aserrada o con escuadría; el cumplir con aquellas disposiciones contribuyen a que el aprovechamiento de los recursos naturales sea sustentable, el no hacerlo atenta contra

TESTADO POR SER CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD
CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN II DE LA LFTAI, POR
TRATARSE DE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL
PARTICULAR

ntejo, Mérida, Yucatán, tel.: (01999) 195-24-98
y.net.mx, www.profeпа.gob.mx

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0007-17
RESOLUCIÓN No. PFPA/37.5/2C27.2/0007/17/0317
No. CONS. SIIP: 11540

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos".

los propios recursos, en este caso de los recursos forestales.

En México existe el problema del uso irracional de los recursos naturales, aunado a las prácticas de tala inmoderada ilegal; con las prácticas de deforestación ilegal se propicia que se den efectos adversos de una gran amplitud. Las áreas forestales, son el hogar de muchas especies faunísticas y que intervienen en muchos casos en un sistema simbiótico, si las áreas forestales merman, también mermarán sus especies animales y vegetales. Las áreas forestales evitan la erosión del suelo y proporcionan uno de los principales sistemas naturales de control de las aguas. Finalmente, los árboles tienen un papel importante en la estabilización del clima. Por lo anterior, en un estado de derecho, se necesitan vías para la protección del medio ambiente y de los recursos naturales – como bienes escasos que son –, conllevando a que se ejerza el derecho que los individuos tienen, a través de los ordenamientos jurídicos que los protejan. Ante esta compleja realidad ambiental que existe en nuestro país, los documentos de control forestal intervienen como instrumento normativo de la sociedad; ello juega un papel muy importante para la corrección y prevención de la tala ilegal e inmoderada, previniendo así los fenómenos descritos. Mediante esos mecanismos, se da camino a tutelar apropiadamente el equilibrio ecológico y la protección al ambiente, protegiendo así los intereses de la sociedad.

Refuerza la gravedad de la infracción el hecho de que el lugar inspeccionado se encontraba funcionando como centro de acopio y almacenamiento de carbón vegetal, sin contar para ello con una autorización expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dando como resultado que la autoridad competente no pueda estar enterado de cuántos establecimientos se dedican a la comercialización de carbón vegetal, y por consiguiente no se pueda regular a las personas que explotan los recursos forestales y por consiguiente los transforma y por los que lo comercializan.

Para el efecto de contrarrestar la creciente deforestación, se han creado sistemas de control como lo es entre otras cosas, la obligatoriedad de los particulares de contar previamente a la realización de actividades de extracción de recurso forestal para la elaboración de carbón, con una autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cumplir con aquellas disposiciones, contribuyen a que el aprovechamiento de los recursos naturales sea sustentable, el no hacerlo atenta contra los propios recursos, en este caso de los forestales y el desplazamiento de la fauna silvestre.

b).- EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

En cuanto al beneficio directamente obtenido por el C se determina que es de carácter económico, ya que al no contar con la documentación para amparar la legal procedencia de 200 bultos de carbón vegetal, en bolsas de rafia de 20 kilogramos cada uno, siendo en total 4,000 kilogramos, detectados en posesión y almacenamiento, se presume que fue adquirido a un precio más bajo de lo que en realidad cuesta, por haberlo obtenido sin la documentación que exige la Ley, asimismo no realizó los pagos respectivos para obtener la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para funcionar como centro de acopio y almacenamiento de carbón vegetal.

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán.**

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0007-17
RESOLUCIÓN No. PFPA/37.5/2C27.2/0007/17/0317
No. CONS. SIIP: 11540

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos".

c).- EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

En el presente caso se presume que o intención de infringir
las leyes de la materia, ya que al dedicarse a la comercialización de carbón vegetal, es
obvio de que estaba enterado de las restricciones que existen para dicha actividad, es decir
de amparar en todo momento la legal procedencia del carbón vegetal, extremo que no
realizó; asimismo evidencia negligencia al no tramitar la autorización expedida por la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para funcionar como centro de
acopio y almacenamiento de carbón vegetal. No está demás el señalar que la Ley General
de Desarrollo Forestal Sustentable, regula entre otras cosas, el comercio de recursos
forestales y ésta fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero
del año dos mil tres, haciéndose del conocimiento de la ciudadanía, de las obligaciones
contenidas en sus disposiciones, por lo que era su obligación apegar-se en todo momento a
ésta.

d).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias de autos se desprende que el [REDACTED] es el único responsable de las irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección, ya que se le detectó en posesión y almacenamiento de recurso forestal, sin que acreditara la totalidad de la legal procedencia del recurso forestal y al no tramitar la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para funcionar como centro de acopio y almacenamiento de carbón vegetal.

e).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACCTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales, se hace constar que, a pesar de que en el acuerdo de emplazamiento se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, el C. sujeto a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección motivadora del presente asunto. Por tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos en el sentido de que el arriba nombrado es propietario del predio inspeccionado con denominación visible e "Los Dios", tiene como actividad principal la venta de abarrotes, cuenta con un empleado. Del acta motivadora del presente asunto se observa que al momento de la visita de inspección se detectaron en almacenamiento 200 bultos de carbón vegetal, en bolsas de rafia de 20 kilogramos cada uno, siendo en total 4,000 kilogramos. De lo anterior se desprende, que

**TESTADO POR SER CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD
CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN II DE LA LFTAI, POR
TRATARSE DE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL
PARTICULAR**

ontejo, Mérida, Yucatán, tel.: (01999) 195-24-98
 igy.net.mx, www.profepa.gob.mx

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0007-17
RESOLUCIÓN No. PFPA/37.5/2C27.2/0007/17/0317
No. CONS. SIIP: 11540

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos".

el antes nombrado cuenta con los medios suficientes para hacer frente a alguna sanción económica que se le imponga por infracciones a la normatividad ambiental aplicable.

f) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR:

De los documentos que obran en los archivos de esta Delegación se desprende que no existe constancia alguna, ni elementos que hagan suponer la reincidencia del ahora infractor.

En mérito de lo antes expuesto, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por infringir el **163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, por no acreditar contar con la autorización de funcionamiento como centro de almacenamiento de materia prima forestal que otorga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o en su caso el Aviso presentado ante dicha autoridad, así como por infringir el **artículo 163 fracciones XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 94 fracción II del Reglamento de Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, por no amparar la legal procedencia de 200 bultos de carbón vegetal, en bolsas de rafia de 20 kilogramos cada uno, siendo en total 4,000 kilogramos, con apoyo y fundamento en lo señalado en los artículos 164 fracción II, 165 fracciones I y II, 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone a. sanción consistente en una **MULTA** por el equivalente a **1400 (UN MIL CUATROCIENTOS)**, valores diarios de la Unidad de Medida y Actualización (en el entendido de que la cuantía de dicha unidad a la fecha del presente resolutivo es de \$75.49 M.N.), de conformidad a lo dispuesto por el artículo 123 apartado A, fracción IV, párrafo primero Constitucional, en relación con el tercer transitorio del Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del año dos mil dieciséis.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad divide la multa de la siguiente manera:

- a)** Por infringir lo señalado en el artículo **163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, por no acreditar contar con la autorización de funcionamiento como centro de almacenamiento de materia prima forestal que otorga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o en su caso el Aviso presentado ante dicha autoridad, se impone una sanción consistente en en una **MULTA** por el equivalente a **500 (QUINIENTOS)**, valores diarios de la Unidad de Medida y Actualización (en el entendido de que la cuantía de dicha unidad a la fecha del presente resolutivo es de \$75.49 M.N.).

- b) Por infringir lo señalado en el artículo **163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, por no amparar la legal procedencia de 200 bultos de carbón vegetal, en bolsas de rafia de 20 kilogramos cada uno, siendo en total 4,000 kilogramos, se impone una sanción consistente en en una **MULTA** por el equivalente a **900 (NOVECIENTOS)**, valores diarios de la Unidad de Medida y Actualización (en el entendido de que la cuantía de dicha unidad a la fecha del presente resolutive es de \$75.49 M.N.).

SEGUNDO.- Con fundamento en lo señalado en el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se ordena el **DECOMISO DEFINITIVO** de **200 bultos de carbón vegetal, en bolsas de rafia de 20 kilogramos cada uno, siendo en total 4,000 kilogramos**, dejados bajo custodia administrativa de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.

En cuanto al destino final del recurso forestal decomisado, procédase conforme a lo señalado en el artículo 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO.- Gírese atento oficio a la Subdirección Administrativa para efecto que proceda a darle el destino final correspondiente, para lo cual deberá de levantar la respectiva constancia y turnarlo a esta Subdelegación para su integración al presente expediente.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de _____ que en términos de los artículos 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de quince días contados a partir del día siguiente al de aquél en que se hiciere efectiva la notificación de la presente.

QUINTO.- Hágase del conocimiento al _____ que tiene la opción de **CONMUTAR** el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 165 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la cual podrá ser conmutada por trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales y se garanticen las obligaciones del infractor, para lo cual deberá presentarse por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se

le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

SEXTO.- Tórnese copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Yucatán; a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva a comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

SÉPTIMO.- En atención al artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le informa al interesado que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo, se encuentra a su disposición para su consulta en el archivo de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, ubicado en la calle cincuenta y siete, número ciento ochenta, por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, fraccionamiento Francisco de Montejo, de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

OCTAVO.- Con fundamento en lo señalado en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a _____ pia con firma autógrafa de la presente resolución, en el predio ubicado en _____

Así lo acordó y firma el **MTRO. JOSÉ LAFONTAINE HAMUI**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán. Conste. -----



JLH/EERP/dpm

000026



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán

Fecha de Clasificación: 07/12/17
Unidad Administrativa: DELEGYUC

Reservado: 1 a 1
Período de Reserva:
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG

Ampliación del período de reserva:

Confidencial:
Fundamento Legal:

Rúbrica del Titular de la Unidad:
Subdelegado Jurídico:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN CON EFECTIVO APERCIBIMIENTO

INTERESADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE:

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PF/10/37.3/20.27.2/0007-17

En 13 horas con 20 minutos del día 07 del mes de Diciembre del año dos mil diecisiete, el **C. EDDIE ROSADO SALINAS**, notificador adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, me constituí en el predio ubicado en _____ de la colonia _____

de la Localidad de _____ Municipio de _____ Estado de Yucatán; cerciorándome por medio de _____

que se trata del domicilio del interesado y/o su representante legal o del designado para esos efectos. Acto seguido encuentro en el citado domicilio al (a) C. _____

quien se identifica con su D.D. de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ante quien me identifico plenamente con mi credencial de notificador número N-07, con vigencia del nueve de enero del año dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete, expedida por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, en términos de lo dispuesto en el artículo 68 fracción XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en vigor; seguidamente le solicito la presencia del interesado y/o su representante legal, manifestando la persona que atiende la presente diligencia que _____

y al no encontrarlo, y considerando que el día _____ del mes de _____ del año dos mil diecisiete, se dejó citatorio en poder de _____ para que el interesado y/o su representante legal espere al C. Notificador en el día y hora en que se realiza la presente diligencia, se hace efectivo el apercibimiento hecho en el citatorio aludido, por lo que con fundamento en los artículos 167 BIS, 167 BIS 1, 167 BIS 3 y 167 BIS 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se procede a notificar al interesado y/o su representante legal, por conducto de la persona que atiende la diligencia y para todos los efectos legales a que haya lugar, la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** de fecha _____ dictada en el expediente citado al rubro, emitida por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, por conducto de la persona que atiende la diligencia y quien en relación al interesado y/o su representante legal manifiesta ser _____

misma que es definitiva en la vía administrativa y contra la cual procede el Recurso de Revisión, que en su caso podrá presentarse ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la presente notificación. Asimismo se le entrega en este momento copia con firma autógrafa del documento referido el cual consta de _____ folios útiles, así como copia al carbón de la presente cédula de notificación. Con lo que se da por concluida la presente diligencia siendo las 13 horas con 20 minutos del día de su inicio, firmando de recibido el notificado al calce y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro de la citada Resolución Administrativa, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente cédula de notificación como si se insertaran a la letra. Consiste _____

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

C. EDDIE ROSADO SALINAS.

TESTADO POR SER CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD
CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN II DE LA LFTAIP, POR
TRATARSE DE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL
PARTICULAR

co de Montejo, c.p. 97203, Mérida Yucatán México,
28-94, 195-28-96, 195-28-97, 195-19-38

